

INFORME SECRETARIAL: Cali, 09 de julio de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el término para subsanar la demanda venció el 30 de junio de 2021, toda vez que el auto de inadmisión de la demanda se notificó en estados electrónicos No 092 de 23 de junio hogaño y la parte interesada presentó subsanación a la demanda vía correo electrónico el día 29 de junio hogaño, hora 7:48 a.m. Sírvese proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, julio nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 76001-31-10-011-2021-00173-00

AUTO No 1033

Teniendo en cuenta el auto secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, por tanto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada a través de apoderado judicial, por los señores WILSON SALGUERO CARDOZO y MARIA EDI ANGULO, quienes tienen la custodia y el cuidado de la menor de edad SARA ISABEL ANGEL SALGUERO, contra el padre de ésta señor SAMUEL ANGEL PACHECO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de este proveído al señor **SAMUEL ANGEL PACHECO** y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que si a bien tiene la conteste de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 del C.G.P. Notificación que deberá realizarse por la parte actora, al correo físico el demandado de conformidad con lo reglamentado en los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: CÍTESE al señor WILSON SALGUERO CARDOZA, tío materno de la menor, mediante AVISO conforme al Art. 292 del C.G.P, en concordancia con el Art. 395 ibídem.

CUARTO: EMPLAZAR a los familiares paternos de la menor SARA ISABEL ANGEL SALGUERO, de quienes la parte demandante afirma, desconocer paradero, de conformidad con lo consagrado en el Art. 395 y 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto Presidencial 806 de 2020

QUINTO: ORDENAR la inclusión del emplazamiento indicado en el punto anterior en el Registro Nacional de personas emplazadas.

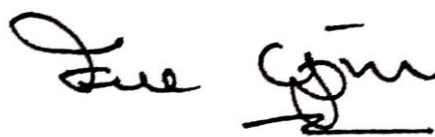
SEXTO: DECRETÁSE la visita de la Asistente Social del despacho a la residencia de la menor SARA ISABEL ANGEL SALGUERO, para que suministre fruto de ella el respectivo informe socio - familiar al expediente, una vez se trabé la litis y con antelación a la audiencia.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia del I.C.B.F. y al Agente del Ministerio Público este proveído.

OCTAVO: DESELE el trámite del proceso verbal Artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Mario Fernando Orbes Recalde, portador de la cédula de ciudadanía No 13.014.491 y T.P. No. 64.682 del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferida.

NOTIFÍQUESE.



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI